



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
TOLUCA**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-28/2025

PARTE ACTORA: JAIME NAHYFF
PADILLA LOZANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: FRANCISCO ROMÁN
GARCÍA MONDRAGÓN Y ALFREDO
ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de marzo de 2025.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio general por el que la parte actora impugna el listado de candidaturas a personas juzgadoras emitido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.²

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del expediente se advierten:

1. **Convocatoria General.** El 13 de diciembre de 2024, se publicó la Convocatoria General para la Elección Extraordinaria de Personas Juzgadoras para el Estado de Michoacán.³
2. **Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.** El 23 de diciembre siguiente, el comité de evaluación del poder ejecutivo⁴ de la entidad publicó su convocatoria en el periódico oficial de la entidad.

¹ Las fechas corresponden a 2025, salvo precisión distinta.

² En lo sucesivo Instituto local o autoridad responsable.

³ "Convocatoria General Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS EN MATERIA PENAL Y DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIAS CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN". Consultable en Consultable en: http://congresomich.gob.mx/file/Acuerdo-66_13-12-24.pdf.

⁴ Consultable https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/diciembre/23/7a-1324cl_2.pdf

3. **Inscripción de la parte actora.** El 21 de enero, la parte actora se inscribió en el proceso de selección de comité de evaluación del poder ejecutivo, para el cargo de Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.
4. **Lista de aspirantes del poder ejecutivo y entrevistas.** La parte actora señala que el 30 de enero, el comité de evaluación del poder ejecutivo publicó las listas de aspirantes que cumplieron los requisitos de la convocatoria, y el 2 de febrero siguiente, se realizó la entrevista al actor.
5. **Listado de personas postuladas por el poder ejecutivo.** La parte actora señala que el 7 de febrero, el comité de evaluación del poder ejecutivo publicó el listado definitivo de personas que habría de postular en la elección local de personas juzgadoras.
6. **Juicio ciudadano local.** El 11 de febrero, el actor promovió juicio ciudadano el cual se radicó⁵ en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁶.
7. **Sentencia del juicio ciudadano local.** El 18 de febrero, el Tribunal local desechó el medio del actor, al considerar que era inviable su pretensión de ser incluido en la lista de personas postuladas, pues al dictado de la sentencia el comité de evaluación responsable había agotado la totalidad de las etapas previstas en su convocatoria.
8. **Juicio federal.** El 23 de febrero, el actor impugnó la sentencia del tribunal local, y con motivo de esta impugnación se integró el expediente **ST-JG-21/2025**. El 4 de marzo, esta sala confirmó el desechamiento del tribunal local.
9. **Listado de candidaturas aprobada por el Instituto local (acto impugnado).** A decir del actor, el 24 de febrero, el Instituto local publicó el listado de candidaturas de la elección de personas juzgadoras en el Estado de Michoacán.⁷

⁵ Con la clave TEEM-JDC-049/2025

⁶ En lo sucesivo Tribunal local

⁷ Denominado "Listado de candidaturas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025".

- II. **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el 27 de febrero, la parte actora presentó juicio ciudadano federal.
- III. **Recepción y turno.** El 3 de marzo, se recibió el trámite de la demanda, por lo que el magistrado presidente determinó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo como **ST-JDC-42/2025**.
- IV. **Improcedencia de medidas cautelares y cambio de vía.** El 5 de marzo, el pleno de esta sala regional declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el actor en su demanda y cambió la vía a juicio general.
- V. **Radicación.** En el momento oportuno se radicó este juicio general.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio general en el que se controvierte el listado de candidaturas de la elección extraordinaria de personas juzgadoras emitido por el Instituto local de Michoacán, del cual el actor considera que fue indebidamente excluido como candidato a juez civil de primera instancia, con competencia de ejercicio sub estatal, en dicha entidad federativa.⁸

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁹ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta

⁸ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252, 253, párrafo primero, fracciones XI y XII, 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción XII; y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, 4°, y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 22 de enero de 2025 de la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal, así como el **Acuerdo General** de la Sala Superior **1/2025**, "**POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES**", en el que delegó diversos asuntos relacionados con los procesos electorales judiciales locales a las salas regionales.

⁹ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

de esta sala regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Procedencia del juicio sin agotar la instancia previa. La parte actora solicita que esta sala conozca su juicio en salto de la instancia, pues el listado de candidaturas publicado por el instituto local ya está surtiendo efectos, aunado a que agotar la instancia ante el tribunal local le implicaría una merma en sus derechos.

Esta sala estima procedente conocer este asunto en salto de la instancia dado lo avanzado del proceso electoral, a fin de dotar de certeza jurídica a la pretensión del actor en este asunto.

CUARTO. Improcedencia. Esta sala advierte que, con independencia de cualquier otra causal, este medio de impugnación es improcedente pues el actor carece de interés jurídico para controvertir el listado emitido por el instituto electoral local como se explica.

El 11 de febrero, la parte actora, aspirante al cargo de Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, promovió juicio ciudadano local,¹⁰ en contra de su exclusión del listado de personas postuladas por el comité de evaluación del poder ejecutivo.

El 18 de febrero, el tribunal local desechó la demanda al considerar que resultaba inviable acoger la pretensión del actor de ser incluido en la lista del comité de evaluación del poder ejecutivo, dado que, a la fecha del dictado de esa determinación, el comité había agotado la totalidad de las etapas de la convocatoria y habían finalizado sus funciones.¹¹

Es un hecho notorio¹² que tal determinación fue impugnada por el actor, en los autos del expediente ST-JG-21/2025, y que esta sala resolvió dicho expediente confirmando el desechamiento decretado por el tribunal local.¹³

De tal forma, para el ámbito de decisión de esta sala, tal determinación le vincula como cosa juzgada. Así, el hecho jurídico consistente en que el actor

¹⁰ Radicado con la clave TEEM-JDC-049/2025.

¹¹ Pues el 7 de febrero había publicado el listado sus candidaturas, y a más tardar el 12 siguiente debían haber sido remitidos los listados al Instituto local para que procediera a organizar la elección.

¹² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ En sesión pública de 4 de marzo.

no logró la postulación para el cargo que aspira es verdad legal que esta sala no podría modificar.

Por otra parte, en este juicio la parte actora **impugna el listado de candidaturas del proceso electoral emitida por el instituto electoral local, al considerar que, desde la conformación de las listas de candidatos del comité de evaluación del poder ejecutivo**, se le excluyó indebidamente de ser postulado aun cuando, en su concepto cumplió con todas las bases y requisitos previstos en la convocatoria respectivo.

Asimismo, la parte actora refiere que el comité de evaluación del poder ejecutivo postuló a una persona para el cargo al que aspira, sin que la misma se hubiera inscrito al procedimiento de postulación.

En ese orden de ideas, esta sala estima que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el listado de candidaturas emitido por el instituto electoral local, al no haber sido postulado como candidato por alguno de los Comités.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11, fracción III, de la ley procesal local, los medios de impugnación son improcedentes cuando la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar un acto, disposición que se encuentra correlato en la norma general.

En efecto, el interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En el mismo sentido, conforme con la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, en el caso el caso la parte actora no obtuvo la calidad de candidato en el proceso de postulación de candidaturas y, la base de su pretensión es que hubiera sido incluido en las listas de candidatos postulados por el comité de evaluación del poder ejecutivo, lo cual no aconteció.

Como se indicó anteriormente al resolver los autos del expediente ST-JG-21/2025, esta sala confirmó el desechamiento de la demanda local del actor, por tal motivo, carece de interés jurídico para impugnar cualquier etapa subsecuente del proceso electoral, al haber devenido inviable su pretensión de solventar su exclusión del listado de personas postuladas por el comité de evaluación, esto es, no tiene la calidad de candidato.

De tal manera, las personas que tendrían interés directo para controvertir lo que la actora cuestiona son las otras personas candidatas al cargo que pretende.

Igualmente, la parte actora carece de interés difuso o legítimo pues no es un partido político y tampoco se ostenta integrante de alguna comunidad en situación de vulnerabilidad haciendo valer derechos o intereses de aquella, como se ha sustentado en diversas jurisprudencias de este tribunal.¹⁴

Menos aún, podría tenerse por actualizada acción en interés de la ley pues en esta materia no existe base normativa para sustentarla. De ahí que el actor carece de interés jurídico, difuso, legítimo o en interés de la ley para controvertir el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que el actor, no hace valer agravios por vicios propios del acto impugnado, por ende, el juicio es improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁴ En términos de las jurisprudencias 10/2005 de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**; 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**; así como 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.